Modifica instalación de aparato sonoro en vehículos motorizados.
Boletín N° 7445-15

ANTECEDENTES

1. La ley 18.290 de Tránsito define, como aparato sonoro, un "mecanismo de tipo manual o electríco que emite sonido". Así lo ha definido en su artículo 2º, refiriéndose con esto a lo que en lenguaje coloquial se conoce como "bocina".

2. La misma ley citada en su artículo 74 prohíbe en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos, estableciendo a su vez, una excepción: "los demás vehículos podrán hacer uso de sus elementos sonoros, por excepción, para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario."

3. Por su parte, el Decreto Nº 22 de 2006 del Ministerio de Transportes, en su artículo 12, señala una norma complementaria a las anteriores, del siguiente tenor: "Los vehículos deberán estar provistos de un aparato sonoro que sólo podrá emitir sonidos monocordes de intensidad moderada". No obstante, como lo demuestra esta documentación, se hace necesario modificar dicha norma en sede legal.

4. Resulta que, en los hechos, el uso de los aparatos sonoros por parte de los conductores de vehículos no es excepcional, como es el espíritu del artículo 74, sino que ha pasado a ser de uso general. Los conductores utilizan este medio incluso para demostrar estados de ánimo, constituyendo un medio de expresión agresivo, ofensivo e incluso perjudicial para quienes deben soportar los altos decibeles que emiten.

5. Lo anterior resulta más grave, aún, si consideramos que el uso de la bocina es un foco de contaminación acústica y, como señala nuestra Constitución 19 Nº 8, todos tenemos "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", de las diversas especies que sea.

6. La fiscalización y control del uso de la bocina resulta una cuestión compleja, pues no hay medios efectivos para controlarla. Su uso, por tanto, queda muchas veces a la discreción de quien conduce. Las Municipalidades tienen ciertas atribuciones sobre el abuso de las bocinas, pero ello se encuentra radicado dentro de un territorio acotado.

7. Por ello, y para moderar el uso excesivo que se le da este mecanismo excepcional en la actualidad, se ha creído conveniente instaurar una política surgida a partir de un comentario ciudadano en la página web www.sacatuvoz.cl. La idea propuesta es que, como un modo de mesurar el uso y evitar el abuso de la "bocina", el ruido del aparato sonoro del vehículo sea igual tanto al interior como al exterior del vehículo. Con esto, seguramente, los conductores pensarán dos veces antes de utilizar este aparato de emergencia y, con ello, se utilizará sólo para su fin ideado: "para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario".

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. Agréganse, en la Ley Nª 18.290, de Tránsito, los siguientes artículos:

1. El artículo 73 bis, nuevo, a continuación del artículo 73 y antes del artículo 74 con el siguiente texto:

 "Artículo 73 bis.- Los vehículos deberán estar provistos de un aparato sonoro que sólo podrá emitir sonidos monocordes de intensidad moderada.

 Dicho aparato deberá estar instalado de tal manera que los sonidos emitidos sean equivalentes tanto al interior como al exterior del vehículo, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes".

2. El artículo 6º Transitorio, nuevo, a continuación del artículo 5º transitorio, con el siguiente texto:

 "Artículo 6º Transitorio.- Los vehículos que hayan contado con un aparato sonoro con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 73 bis, tendrán el plazo de un año, a partir de la publicación del mismo, para adecuar dicho aparato sonoro a la nueva legislación en la materia".